

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00118-00
Demandante: ANA YIBER SUAREZ ROMERO
Demandado: JANETH SUAREZ ROMERO

SECRETARIA. Suarez Tolima, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar personalmente la demanda y prestar caución en el equivalente al 20% de las pretensiones, para decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.



DIANA LORENA POLOCHE QUESADA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00118-00

ASUNTO A DECIDIR

Como quiera que la parte demandante no ha adelantado las diligencias necesarias para darle impulso al presente proceso, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto del parte ordenando, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

En el caso concreto, el despacho mediante providencia de fecha **9 de septiembre de 2021**, resolvió admitir la demanda, notificar la providencia a la parte demandada, y previo a decretar la medida cautelar solicitada, ordenó prestar caución en el porcentaje del 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Al respecto, la parte demandante, sin previamente materializar la medida cautelar de inscripción de la demanda, procedió a iniciar el trámite de notificación de la demanda, con el envío del citatorio a través de la empresa de mensajería 4-72, siendo esta, recibida por la demandada el día **8 de octubre de 2021**.

Sin embargo, la demandante no continuo con el trámite de notificación de la demanda, pues, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la señora JANETH SAUREZ ROMERO, no compareció al juzgado a recibir notificación personal y que dicho termino venció el día **15 de octubre de 2021**.

Pese a lo anterior, no se encuentra acreditado en el expediente la realización de ninguna actuación tendiente a lograr la notificación de la demanda, mediante aviso, siendo este requisito indispensable para dar continuidad al proceso.

De otra parte, en el auto admisorio se ordenó, previo al decreto de la medida cautelar de la demanda, prestar caución en el porcentaje del 20% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, sin embargo, la demandante ha desatendido dicha orden judicial, dejando entrever el desinterés en la practica de la cautela solicitada.

Ahora, si bien el inciso final del numeral primero del artículo arriba transcrito, prohíbe el requerimiento previsto en la norma, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, lo cierto es, que el demandante inició los trámites de notificación, pasando por alto, que debía previamente, materializar la medida cautelar, prestando caución del 20% del valor de las pretensiones, tal como fue ordenado en el auto admisorio de fecha **9 de septiembre de 2021**, por tanto, resulta evidente para el despacho la postura asumida por la demandante, de desatención en la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Cabe advertir que, la mera solicitud de la medida no debe permitirse como argumento válido, para desatender el tramite litigioso, sino que, contrario a lo expuesto, la demandante debe procurar la materialización de la cautela, que en presente caso, no ha logrado efectivizarse por falta de interés de quien acude ante el operador de justicia.

Así las cosas, para este despacho no es justificable el mantenimiento eterno de las medidas cautelares, cuando la actuación que se encuentra pendiente y que se encamina a consumirlas, se encuentra a cargo exclusivamente del demandante, quien ha contado con un termino suficiente de aproximadamente cinco meses, para garantizar los perjuicios y daños que pueda ocasionar la medida, con la presentación de una caución.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación por estado**, cumpla con la

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00118-00
Demandante: ANA YIBER SUAREZ ROMERO
Demandado: JANETH SUAREZ ROMERO

carga procesal de prestar caución, previo al decreto de la medida cautelar, en la forma ordenada en el proveído de fecha 9 de septiembre de 2021, y notificar a la demandada **JANETH SUAREZ ROMERO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292, o de ser el caso, el artículo 293 del C.G.P., so pena, de tener por desistida tácitamente el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **ANA YIBER SUAREZ ROMERO**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de prestar caución, previo al decreto de la medida cautelar, en la forma ordenada en el proveído del 9 de septiembre de 2021, y notificar a la demandada **JANETH SUAREZ ROMERO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292, o de ser el caso, el artículo 293 del C.G.P., so pena, de tener por desistida tácitamente el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se controlen los términos que tiene la parte demandante para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 14 - 02 -2022
ESTADO No: 0006
INHABILES: 12 y 13 febrero de 2022
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA